

Sentencia de primera instancia

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN EL TRIUNFO

No. proceso: 09327202000270

VISTOS: Habiéndose pronunciado la sentencia de forma oral, en la reanudación de Audiencia Pública celebrada con fecha viernes 29 de mayo del 2020, a las 10h00, procedo a motivarla por escrito, bajo la exigencia constitucional consagrada en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1.- Relato de la causa:

Abogada, Zaida Elizabeth Rovira Jurado y Abogada, Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, en sus calidades de Vicedefensora y Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (en adelante la parte accionante), comparece y propone acción de protección, contra el Doctor, José David Martillo Pino y Abogado, Juan Manuel Bermúdez Cobos, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico, en su orden, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Triunfo (en adelante la parte accionada).

En virtud del sorteo de ley efectuado el día jueves 14 de mayo del 2020, a las 14h52, se radicó la competencia en este despacho de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón El Triunfo, bajo los presupuestos establecidos en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de, conforme se lo indicó en el libelo de la demanda, el acto objeto de la acción de protección se ha originado en este cantón el Triunfo.

Mediante auto inicial de fecha lunes 15 de mayo del 2020, las 11h59, se avocó conocimiento de la demanda, la misma que por reunir los requisitos de ley, se la admitió a trámite establecido en el Art. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se dispuso notificar a los accionados, quienes fueron notificados conforme constan en las razones que obran dentro del expediente. También se dispuso notificar al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo notificó por medio de los correos electrónicos asignado para tales efectos.

La Audiencia Pública se llevó a efecto mediante video conferencia con la aplicación POLYCOM, debido a la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, situación que es pública y notoria en la presente época, de conformidad con lo determinado en la resolución No. 005-CCE-PL-2020, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional que data 14 de mayo del 2020, y, bajo las reglas que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contándose con la intervención de todos los sujetos procesales. Diligencia que fue suspendida al amparo de lo previsto en el tercer inciso del Art. 14 Ibídem, por existir hechos que debían probarse, era necesario ordenar la práctica de pruebas; la mismas, que posteriormente, con fecha 29 de mayo del 2020, a las 10h00, fue reinstalada.

En estas audiencias, los comparecientes sustentaron sus alegatos de forma oral, practicaron la prueba documental que reposa en el expediente y fue puesta a consideración de las partes mediante la respectiva notificación vía electrónica y se les permitió que ejerzan sus derechos a la réplica y contra-réplica, así como la contradicción de la prueba en referencia.

1.2.- Hechos relatados la demanda:

La parte accionante señala, sobre lo principal, que con fecha 12 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud para prevenir contagio masivo en la población, restringiéndose derechos tales como, el derecho a la circulación, estableciendo un toque de queda desde las 14h00 hasta las 05h00, lo que ha obligado a las personas a estar en confinamiento en su domicilio, y que muchas de ellas, están siendo maltratadas y vejadas, al convivir con su agresor, surgiendo así las afectaciones a los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Que, el Estado a través de las garantías institucionales como la creación de las Juntas Cantonales, órgano de exigibilidad de derechos con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres en situación de riesgo y vulnerabilidad (maltrato) y adultos mayores.

Que, el cantón El Triunfo el Gobierno Autónomo Descentralizado mediante ordenanza recogió las competencias administrativas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, con la finalidad de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de la población, y que lo ha venido realizando su trabajo sin interrupción alguna.

Que, el día 30 de abril del 2020, mediante correo electrónico las miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de El Triunfo y el personal que labora en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Triunfo, recibieron los oficios respectivos, dirigidos por la licenciada Paola Hurtado Ortega, Jefa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) del Cantón El Triunfo, que en lo pertinente indica:

“...que el personal que labora en la Junta Cantonal (y en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos), que en el presente momento de Estado de Excepción dictado por el señor Presidente del Ecuador, dentro de los que se ha dispuesto la no concurrencia a laborar para evitar la pandemia sanitaria que afecta al Ecuador y al Mundo, no se encuentra efectuando Teletrabajo o atención vía online, deberá ser suspendidas sus labores hasta por un período de tres meses contados a partir del mes de abril de 2020, luego del cual deberá registrarse el personal de este departamento a efecto de la atención a las mujeres y miembros del grupo familiar, debiendo dejar establecido, que estos grupos familiares no quedarán sin la prestación a sus derechos y atención, puesto que en el art. 558 del COIP, numeral 12 e incisos siguientes a este numeral, prevé las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a este grupos humanos y familiares, que deberán ser atendidas por la Fiscalía y dispuestas por los jueces de derechos. Esta decisión se toma en consideración a la información otorgada por la Ing. Martha Olivo, Directora Financiera (E) de este GAD de El Triunfo, que ha informado la falta de entrega de las asignaciones presupuestarias de más de dos meses que no ha efectuado el Gobierno Central (...)”

Que, esta disposición a más de suspender las actividades de la Junta Cantonal y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, desprotege a los grupos de atención prioritaria en el contexto de la pandemia.

Que, es un acto vulnerador de derechos constitucionales, por cuanto, se dispone la suspensión de las actividades de la Junta Cantonal y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, instituciones que en emergencia sanitaria y época de confinamiento deben adecuar sus actividades para garantizar el cumplimiento de los derechos de la población más afectada.

1.3.- Derechos presuntamente vulnerados:

La parte accionante sostiene que se ha vulnerado el derecho a recibir servicios públicos de óptima calidad, derecho a la seguridad jurídica, derecho a una vida libre de violencia,

derecho a la atención prioritaria y especializada de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

1.3.- Pretensión concreta:

En la demanda se solicita:

“... que en sentencia se declare: La vulneración del derecho de los grupos de atención prioritaria a vivir una vida libre de violencia, a recibir servicios públicos de óptima calidad y a la seguridad jurídica por la suspensión arbitraria de las labores de las personas que integran la Junta Cantonal y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos por parte del GAD Municipal El Triunfo.”

Como medida de reparación se solicita:

Que se disponga:

“La inmediata activación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Triunfo, con la integridad de su personal y demás recursos necesarios para la protección de la ciudadanía, en la modalidad que haya dispuesto el COE CANTONAL. Que el GAD Municipal asegure la efectiva atención (resolución) de los casos que lleguen a conocimiento de la Junta Cantonal; así como la emisión de las medidas de protección administrativas que determinen necesarias para tutelar los derechos de los GAP. Que conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, se garantice el financiamiento para funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos que lo conforman la Junta Cantonal y el Consejo Cantonal de Derechos del Cantón el Triunfo; a fin que las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria puedan acceder sin ningún obstáculo al pleno ejercicio, garantía, protección y exigibilidad de sus derechos. Que el GAD Municipal promueva los servicios (redes sociales, página web, etc.) de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y establezca vías de fácil acceso para que las personas que lo necesiten, obtengan la protección necesaria por parte de este organismo. Que la sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Triunfo, durante el año 2020, a fin de que la toda la ciudadanía y en especial las personas de los grupos de atención prioritaria del cantón El Triunfo conozcan y se empoderen de los derechos que les asisten. Como garantía de no repetición solicitamos se ordene al GAD Municipal de EL TRIUNFO realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias, con la presencia permanente del señor Alcalde y la Directora de Talento Humano en derechos de las personas de los grupos de atención prioritaria; el rol y funcionalidad del sistema de protección integral de derechos de los grupos de atención prioritaria, para lo cual podrá contar con el apoyo del Concejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y la Secretaría de Derechos Humanos.”

1.4.- Contestación a la demanda de acción de protección:

En la presente causa, el abogado Juan Manuel Bermúdez Cobos, en su calidad de Procurador Síndico, y ejerciendo la defensa del Doctor, David Martillo Pino, en su calidad de Alcalde, del Gobierno Municipal Autónomo y Descentralizado del Cantón El Triunfo, contestó la presente demanda de acción de protección indicando, entre lo más relevante, lo siguiente:

Que, está sorprendido en estos veinte días por el actuar de la Defensoría del Pueblo; que, todos los artículos y las leyes que se ha mencionado son ciertos y que como Municipio las respeta, lo que no aceptan es que se mienta. Lo que se hizo fue suspender al personal por cuanto no estaba trabajando. Lo que suspendieron fue el personal y no el servicio entonces la Defensoría está mintiendo y ellos dicen en la demanda así como el oficio que se refiere que se suspendió fue el personal más no, el servicio. Las

medidas cautelares dictadas no les hacen ningún efecto ni a favor ni en contra por cuanto están cumpliendo con la ley. Que, se presentaron los ex trabajadores a querer integrarse y les dijo que esto se trata de un tema laboral y no constitucional; que, lo llamó un señor Villacres de la Defensoría del Pueblo a decirle que los reintegre y los deje subir y le dijo “señor en la parte administrativa manda el Municipio y no la Defensoría del Pueblo y nosotros no hemos suspendido el servicio hemos suspendido al personal por no estar trabajando.” En el caso que la señora que llevó el documento a la Defensoría del Pueblo y que está creando todo este problema que es la abogada Fanny Torres, indicarle que la señora vive en Babahoyo y no está viniendo ni siquiera en el cantón es más ha presentado un certificado médico que está enferma. ¿Qué quiere la defensoría del Pueblo? ¿que la dejáramos trabajando desde Babahoyo?; nosotros, inmediatamente, suplimos al personal y el personal no solo está trabajando es más, ha recuperado una niña. (Presenta foto del personal que está trabajando.) Afirma, que, el personal está trabajando, y que quien se encuentra trabajando es la abogada Beatriz Salazar, la que siempre ha estado trabajando. Que, no pueden reintegrar a las personas que a la Defensoría del Pueblo le interesa que las reintegren, por cuanto se están metiendo con la autonomía municipal. Que, no han suspendido el servicio lo que han suspendido son las personas que no estaban trabajando. La Defensoría del Pueblo puede venir a realizar las inspecciones que ellos deseen. Como GAD de El Triunfo piden que se declare sin lugar esta demanda. Que, se ha presentado la documentación a los altos comités. Lo que dijo es, que la única que sigue es la Abogada, Salazar; en la Junta existen tres personas; que, el GAD municipal está dando el servicio tanto de la Junta Cantonal y del Consejo. Se está cumpliendo con las normas pertinentes.

1.5.- Intervención del DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, Abogado, MANUEL ANTONIO MURILLO, quien sostiene:

“... En efecto hemos sido notificados con esta acción de protección y respetuoso del mandato judicial nos encontramos en esta sala virtual de audiencia. Efectivamente se ha escuchado tanto la intervención de la legitimación activa y el Procurador Municipal. Se ha demostrado fehacientemente con fotografía que la Junta de Protección de Derechos se encuentra trabajando. Esta acción de protección está incumpliendo los requisitos previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, concretamente cuando se dice que existen requisitos concurrente y unívocos que no se cumplen con la presente demanda lo que la hace incurrir en causales de improcedencia previsto en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley antes mencionada. El Procurador Municipal nos indica que la Junta Cantonal está cumpliendo con los mandatos constitucionales y legales que deben ser respetados por todo. Previendo con todo lo normado por la Constitución. Eso dejaría sin piso la reclamación por parte de la Defensoría del Pueblo. Esto es más un asunto de carácter laboral. Por estas razones señor Juez le solicito que se declare sin lugar la presente acción. De acuerdo a la narración de la Defensoría lo que existe es un reclamo laboral. Se le recuerda a la Defensoría que el Dr. Bermúdez es el Procurador Sindico y es el representante legal del GAD además es responsable civil, administrativa y penalmente tanto por los hechos cometidos por el ejercicio de su acción. No se ha logrado demostrar por parte del legitimado activo la violación de derecho que es un requisito de procedencia insoslayable para este tipo de garantías. Por lo tanto y repitiendo lo que indiqué en mi primera intervención acerca de la causales de improcedencia eso lleva insanablemente que esta acción deba ser declarada sin lugar y así lo solicito.”

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADOR:

Mi calidad de Juez Multicompetente del Cantón el Triunfo, fue dada mediante acción de personal No. 6765-DNTH-2015-SBS, con fecha 20 de mayo del 2015, otorgada por el Consejo de la Judicatura.

Mis facultades para actuar como Juez Constitucional de primera instancia, en la presente causa de ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada en este despacho con el No. 09327-2020-00270, son las que me confiere el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 3 numeral 10 de la Resolución No. 108-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial (SEGUNDO SUPLEMENTO) No. 508 – martes 26 de mayo de 2015.

Previne en el conocimiento de esta causa por el sorteo de ley efectuado el día 14 de mayo de 2020, a las 14h52, conforme consta en la razón de sorteo que obra a fojas 51 del cuaderno procesal.

El acto materia del presente juzgamiento tuvo su origen dentro de la circunscripción territorial del cantón El Triunfo de la Provincia del Guayas, en donde ejerzo a plenitud ni competencia.

Por todo lo expuesto, y por los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO QUE SE LE HA DADO A ESTA CAUSA Y VALIDEZ PROCESAL:

4.1.- Una vez que fue puesta en conocimiento la demanda se le dio el trámite correspondiente conforme se encuentra descrita en los antecedentes constantes en el acápite 1.1 de esta resolución, y tomando en consideración que a las partes procesales se les ha permitido el ejercicio pleno de su legítimo derecho constitucional a la defensa en todas las etapas de este proceso; y así mismo, se observa que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte la validez del proceso, por lo que, lo actuado es válido y así se lo declara.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

La legitimación del accionante para incoar su acción de protección está dada acorde a los presupuestos establecidos en el Art. 9, letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y la de los accionados fue dada acorde a lo que establece el numeral 1 del Art. 41 *Ibíd.*

QUINTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN:

5.1.- **Naturaleza jurídica de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La acción de protección como garantía jurisdiccional se encuentra contemplada en el art. 88 de nuestra Constitución de la República del Ecuador y establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*

Como quedó anotado la acción de protección establecida en dicha Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y esta misma norma determina que esta acción puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si

actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En tanto que en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentran descritas las circunstancias de procedibilidad, para la admisión y eficacia de la acción de protección de derechos, siendo estos requisitos taxativos, en su conjunto, por lo que se concluye que la falta de alguno de ellos hace inadmisibile e ineficaz la acción intentada, pues la convierte en ilegal, en contraria al derecho, e improcedente. Cabe señalar también que la acción de protección es un mecanismo procesal específico y especializado que permiten a las personas y colectivo, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial.

5.2.- La prueba en materia constitucional, se ciñe a establecer sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, la tratadista Angelica Porras Velasco, sostiene que:

“...En los procesos de carácter abstracto la prueba casi pierde toda su importancia, no así en los de garantías constitucionales en los que siguen teniendo trascendencia los hechos que dan origen a la acción u omisión que amenaza o viola los derechos constitucionales. (...) la prueba en los procesos constitucionales opera con similares principios que en otras materias (...) para los casos de garantías constitucionales los hechos son importantes y son ellos los que deben probarse en la medida de que han dado origen a la acción u omisión que genera la violación o amenaza de los derechos de las personas (...) En materia constitucional nuevamente caben reformulaciones. (...) Por lo general, en materia de violación de derechos constitucionales la carga de la prueba suele invertirse por vía normativa, es decir, en los procesos de garantías constitucionales la prueba le corresponde a quien está siendo accionado, sobre todo cuando es entidad pública, con el propósito de fortalecer la protección de los derechos constitucionales. En cambio, cuando se trata de conflictos abstractos, la prueba es de menor trascendencia y funciona el principio general con el único añadido de que el papel del juez en las pruebas se convierte en primordial...” (APUNTES DE DERECHO PROCESAL – La prueba en los procesos constitucionales: aproximaciones a los principales retos en el caso ecuatoriano; Pág. 41 a la 46; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Corte Constitucional Para el Período de Transición; Quito-Ecuador).

Criterio doctrinario que es estrictamente, concordante, con lo que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor siguiente: *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. [...]”*

De lo cual, queda claro que los hechos que debe probarse son aquellos que originan la acción u omisión que amenaza o viola derechos constitucionales, y que desde luego en ciertos casos la carga de la prueba se revierte aquella entidad accionante. Pero también, es de resaltar que en muchos casos existen hechos que son abstractos lo cual, no sería necesario probarlos.

En la especie, conforme a los hechos planteados en la demanda y las respectivas contestaciones, se ha establecido el hecho relevante y controvertido, y que, presuntamente, haya provocado una grave vulneración a los derechos constitucionales alegados en la demanda conforme se encuentran señalados en los antecedentes de la presente sentencia, respecto de haberse suspendido los servicios que presta la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, letra j, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

(COOTAD) es una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, esto es: *“Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales.”*, la carga de la prueba se rewertió sobre la entidad accionada quien debía probar fehacientemente, respecto del hecho alegado en la contestación a la presente acción de protección, esto es, de no haber suspendido el servicio que está obligada a prestar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en lo que debía incluir lo siguiente:

1.- Informe sobre las correspondientes acciones de personal de los miembros de la Junta Cantonal que hayan presentado sus servicios durante el mes de Abril a la presente fecha puesto que de acuerdo a los hechos controvertidos que se han plasmado en esta audiencia que desde el mes de Abril la Junta Cantonal ha suspendido el servicio; 2) Informe de labores respecto a todas las actividades realizadas con el debido sustento; 3) Informe con los correspondientes certificados de asistencias el tiempo, periodo o el modo de trabajo que han realizado los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos el mes de abril; 4) Copias certificadas de todas las causas que hayan conocido por este tiempo.

De tal manera, la parte accionada presentó como prueba la documentación constante de fojas 63 a la 1153, consistente, en lo principal:

- Fotografías.
- Copia de un oficio No. 303-GADM CET-ALC-2020, con fecha El Triunfo, 06 de mayo del 2020, que fue suscrito por el Doctor, David Martillo Pino, Alcalde del Cantón El Triunfo, y dirigido a Francisco Ramiro Cevallos Tejada, Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, cuyo texto entre lo más relevante reza: *“En respuesta a su oficio No. CNII-CNII-0411-OF de fecha 5 de mayo del 2020, me dirijo a usted a efecto de dar contestación a su inquietud: (...) que tanto la Junta Cantonal de Protección de Derechos, como el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, se encuentran en pleno funcionamiento a cargo de otros funcionarios (...) La Junta Cantonal de Protección de Derechos, así como el Consejo Cantonal de Protección de derechos, no van a dejar de atender ningún caso que por violencia contra la mujer o contra el núcleo familiar se presenten, siendo esta una de las prioridades de esta alcaldía y cuya administración o la de cesar cargos o funcionarios de libre remoción o con contratos ocasionales, es de competencia exclusiva del GAD Municipal de El Triunfo, sobre lo cual no puedo dar ninguna explicación a Instituciones que no tienen competencia a lo relativo a la administración municipal, pese a que estos derechos pueden ser reclamados en la Fiscalía o ante un Juez de Derecho, conforme lo prevé el art. 558 numeral 12 del COIP, es decir, todas las medidas de protección pueden dictarse de estos organismos, también pueden ser dispuestos por UN JUEZ.”*
- Acciones de personal correspondientes a Walter Adrian Rojas Carpio, Arturo Nicolás Flores Perez y Fresia Beatriz Salazar Cabello, con lo cual, se les hace la designación como miembros de la Junta Cantonal de Protección y Derechos, en el Cantón El Triunfo.
- Copias certificadas de varios expedientes que se sustancian ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Triunfo.

5.3.- La Constitución de la República en su Art. 1 define que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”* Esta definición permite al Estado otorgar y

garantizar todo el catálogo de los derechos reconocidos en la actual constitución a todos los seres humanos de nuestra sociedad ecuatoriana e inclusive hasta la misma naturaleza “la pacha mama” (Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador.), y a su vez, le da más posibilidades a los ciudadanos como actores sociales de exigir y reclamarlos, sean individual o colectivamente. En este sentido la actual constitución se convierte en instrumento del poder político para la realización de los derechos. La esencia de un Estado constitucional de derechos es que toda norma o política pública se subordina a los principios universales de los derechos humanos, es decir ninguna norma o política pública, no pueden soslayar estos principios. (Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador). Para ser efectivo, la realización y goce los derechos en nuestra constitución, se ha implementado un órgano jurisdiccional del control constitucional, esto es, la Corte Constitucional, que es el intérprete máximo de la Constitución y de la administración de justicia constitucional. (Art. 429 de la Constitución de la República del Ecuador) Pero esta facultad de interpretación no es sólo exclusiva de los Jueces de la Corte Constitucional sino también de todos los Jueces de la administración de justicia ordinaria que forman parte de una de las funciones del estado – Función Judicial - , tal como lo prescribe los artículos 11 numeral 5 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de que todos los “servidores judiciales” deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia (la actual constitución). De lo que se llega a la conclusión que la Corte Constitucional no es el único órgano intérprete de la constitución sino el máximo. (CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN, 2012)

En tanto que, el Art 76, numeral 3 establece que: *“solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*, el Art. 11 numeral 1 dice que *“los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”*, en armonía con Art. 82 *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes”*. Habiéndose señalado la naturaleza jurídica de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN en el acápite 5.1 de esta sentencia, cabe también analizar si la presente demanda de acción de protección, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo cual tenemos:

1. Violación de un derecho constitucional.- En la obra de apuntes de derecho procesal constitucional Parte especial 1 Garantías Constitucionales en Ecuador (Editores: Juan Montaña Pinto Angélica Porras Velasco- eds. 1ª ed. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011) se sostiene que este requisito *“...es el carácter constitucional o iusfundamental del derecho violado. Esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular. [...] Si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario...”*

En el caso sub examine: Teniendo como antecedente que la parte accionante entre lo más relevante indica que se ha vulnerado el derecho a recibir servicios públicos de óptima calidad, derecho a la seguridad jurídica, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la atención prioritaria y especializada de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuyos derechos de acuerdo a la Constitución de la República (CRE), se encuentran prescritos de la siguiente manera:

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes

adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (lo enfatizado es propio)

Con base a estas definiciones, el problema jurídico de rango constitucional, a resolverse es, que: ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Triunfo ha vulnerado los aludidos derechos, en el caso de haber suspendido los servicios que presta la Junta Cantonal de Protección de Derechos?

De acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, tienen la función primordial de la proteger integralmente a los habitantes de un determinado cantón y que a su vez, conforman los grupos de atención prioritaria para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de sus derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Es por ello, que las normas infra constitucionales también refuerzan sus atribuciones, con los respectivos procedimientos que deben adoptar frente al conocimiento de un hecho de violación de derechos de una persona perteneciente al grupo de atención prioritaria, de las cuales citamos las siguientes:

- a. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que de acuerdo al artículo 205 establece: “Naturaleza Jurídica.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. con la ley.”
- b. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 50 y 51: Art. 50.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes atribuciones: a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro único de Violencia contra las Mujeres; e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento; y, f) Vigilar que en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.”

- c. Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, artículo 84: "Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de

Las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria y que deben ser protegidas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, de acuerdo al aludido artículo 35 de la Constitución, y de dichas normas infra constitucionales, son:

- a. Los niños, niñas y adolescentes.
- b. Las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos; y,
- c. Los adultos mayores.

El servicio que deben prestar las Junta Cantonales de Protección de Derechos, es un servicio público, que debe ser garantizado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, puesto que tal como lo manda la Ley las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son adscritas a estos órganos de gobiernos locales.

De darse el caso, que un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, emita actos tendientes a la suspensión de los servicios que está obligada a prestar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por mandato expreso de la Constitución y la Ley, y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, agravaría la situación de vulnerabilidad y riesgo en que se encontrarían las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria (niños, niñas, adolescentes, mujeres en situación de maltrato y adultos mayores), por la falta de atención oportuna frente a un agravio a sus derechos, quedando así en total desamparo que podría acarrear daños irreversibles y una responsabilidad de la autoridad que, probablemente, ha omitido su deber de garantizar los derechos de los ciudadanos más aún cuando estamos inmersos en una emergencia sanitaria COVID-19, conllevando así una vulneración de los derechos reconocidos en la constitución, en los términos antes señalados.

En el caso, en concreto, de acuerdo a la valoración probatoria, de puede establecer con absoluta claridad que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Triunfo, no ha efectuado actos administrativos tendientes a la suspensión de los servicios que está obligado a prestar la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Triunfo, sino que ha continuado prestando sus servicios con normalidad sustanciando las denuncias que llegan a su conocimiento, conforme se puede apreciar con las respectivas copias certificadas de los expediente, y con las acciones de personal de los miembros de la Junta, y que más bien se refleja una decisión tendiente a suspender al

personal que labora en dicha entidad, lo cual, no es materia de análisis ni mucho menos de conocimiento en la presente acción de protección, por ende, no existe vulneración alguna de derechos reconocidos en la constitución, ni siquiera, los derechos que se dicen haber vulnerado, en la demanda.

Pero, es de precisar que para la optimización del servicio público que prestan las Junta Cantonales de Protección de Derechos, y que esté en armonía con el mandato expreso consagrado en el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República, los Gobiernos Autónomos Descentralizado Municipales, deben brindar una información adecuada y verás sobre el servicio que prestan, difundiéndola a través de los medios de comunicación, páginas web institucionales o redes sociales, para que de esta forma la ciudadanía tenga pleno conocimiento y pueda acceder a este servicio público.

2.- Continuando con el análisis de los demás requisitos que debe reunir la presente acción de protección como son la acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en el caso, sub examine al haberse determinado con absoluta certeza que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Triunfo no ha vulnerado derecho constitucional alguno, conllevando así que tampoco ha incurrido estas causales

SEXTO.- DECISIÓN:

Por la motivación expuesta, luego de haber garantizado un proceso justo acorde a las normas del debido proceso y los principios de publicidad, contradicción oralidad, inmediación, concentración y defensa, acatando las garantías básicas establecidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, AB. Ronald Leonardo Cevallos Bravo, Juez Multicompetente de esta Unidad Judicial del Cantón El Triunfo de la Provincia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA." RESUELVE:

1.- DECLARAR que no existe vulneración de derechos constitucionales en la presente acción de protección propuesta por Abogada, Zaida Elizabeth Rovira Jurado y Abogada, Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, en sus calidades de Vicedefensora y Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, contra el Doctor, José David Martillo Pino y Abogado, Juan Manuel Bermúdez Cobos, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico, en su orden, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Triunfo.

2.- NEGAR la acción de protección planteada, por incurrir en la causal de improcedencia determinada en el Art. 42 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales."

3.- Con la finalidad de afianzar el derecho consagrado en el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el "derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características", se EXHORTA, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Triunfo, que en el ejercicio de sus competencias y con la finalidad de alcanzar un mayor servicio que presta la Junta Cantonal de Protección de Derechos, proceda a realizar una mejor socialización a los habitantes del cantón El Triunfo sobre el servicio que presta la Junta Cantonal de derechos por medio de canales que sean de total acceso a la ciudadanía tales como las redes sociales, radio, televisión para cuyo fin se deberá de indicar:

a) Los horarios de atención en que esta entidad presta el servicio,

- b) Las facultades que tiene la Junta Cantonal de Protección de Derechos,
- c) Procedimiento que se adopta frente a una denuncia en un lenguaje sencillo y didáctico, para un mejor entendimiento de la ciudadanía en general.
- d) Los números telefónicos de contactos o email de las personas que puedan asesorar en la Junta Cantonal de Protección de Derechos; y,
- e) Demás indicaciones que deben ser conocidas por la ciudadanía en general.

4.- Se revoca las medidas cautelares dictadas en el auto inicial expedido con fecha 15 de mayo del 2020, las 11h59.

5.- Que por secretaría, una vez ejecutoriada la presente sentencia, procédase de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Intervenga el AB. Peter Rivas Zambrano como secretario del despacho.- Notifíquese y cúmplase.-